

Acompañamiento Jurídico a *adidas Colombia Ltda* en su Área de Contratación

Paula Alejandra Aguilera Arciniegas

Trabajo de grado para optar por el título de Abogada

Directora
Jackeline Granados Ferreira
Doctora en Derecho

Tutora
Ana Ximena Díaz Herrera
Abogada Especialista en Derecho Comercial

Universidad Industrial de Santander
Facultad de Ciencias Humanas
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Bucaramanga
2022

Dedicatoria

A mis padres, Claudia y William, por ser los mejores maestros que la vida me dio.

A mis hermanos, Nathalia, Camila y Santiago, por siempre inspirarme a querer más.

A mi nona, Myriam, quien siempre ha sido un apoyo incesable.

Y a mis amigos, por acompañarme en cada paso que doy.

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción	9
1. Planteamiento del Problema.....	9
2. Alcance del Trabajo	10
3. Objetivos.....	11
3.1 Objetivo General	11
3.2 Objetivos Específicos.....	11
4. Metodología.....	11
5. Información sobre la Empresa	12
5.1 Descripción de la Empresa.....	12
5.1.1 Objeto Social	12
5.1.2 Historia de Adidas	13
5.1.3 Misión	14
5.1.4 Cultura de Adidas	14
5.1.5 Organización de Adidas Colombia Ltda.....	15
6. Marcos de Referencia.....	15
6.1 Marco de Antecedentes Jurídicos	15
6.2 Marco Teórico	17
6.3 Marco Conceptual	20
7. Cronograma	22
8. Informes de Práctica.....	23
8.1 Primer Informe de Práctica	23
8.1.1 Introducción.....	23
8.1.2 Aspecto Práctico	24
8.1.3 Aspecto Teórico.....	25
8.1.3.1 Recuento Histórico.	25
8.1.3.2 Principios del Contrato.....	27
8.1.3.3 Derecho Comparado	30
8.2 Segundo Informe de Práctica.....	34
8.2.1 Introducción.....	34
8.2.2 Aspecto Práctico	34
8.2.3 Aspecto Teórico.....	36
8.2.3.1 Marco Normativo.....	36
8.2.3.1.1 Ley 57 De 1887, Código Civil Colombiano.....	36

8.2.3.1.2	Decreto 410 de 1971, por el cual se expide de Código De Comercio.....	38
8.2.3.2	Marco Teórico.....	39
8.2.3.3	Conceptos Abordados	41
8.3	Tercer Informe De Práctica	42
8.3.1	Introducción.....	42
8.3.2	Aspecto Práctico	42
8.3.3	Descripción de labores principales dentro del marco de la Práctica Jurídico Empresarial	43
8.3.4	Infograma básico sobre el Contrato Mercantil.....	54
9.	Conclusiones.....	54
	Referencias Bibliográficas	57
	Apéndices.....	60

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Aspecto Práctico.....	24
Tabla 2. Aspecto Práctico, Segundo Informe de Práctica	34
Tabla 3. Aspecto Práctico, Tercer Informe de Práctica.....	42

Lista de Apéndices

Pág.

Apéndice A. Infograma básico sobre el Contrato Mercantil 60

Resumen

TÍTULO: ACOMPANAMIENTO JURÍDICO A ADIDAS COLOMBIA LTDA EN SU ÁREA DE CONTRATACIÓN.*

AUTOR: PAULA ALEJANDRA AGUILERA ARCINIEGAS**

PALABRAS CLAVE: DERECHO COMERCIAL, DERECHO CIVIL, CONTRATOS, MERCANTIL

DESCRIPCIÓN:

En el presente trabajo de grado se realizó un acompañamiento jurídico a *adidas Colombia Ltda* en el Área Legal y de Cumplimiento, con énfasis en la creación y revisión de diferentes tipos de contratos mercantiles. Lo anterior, requirió para su desarrollo un previo acercamiento de la historia, misión, visión y cultura de la empresa que permitió consolidar un punto de partida para el desarrollo de las diferentes labores asignadas por parte de la tutora a cargo. Conjuntamente, se hizo necesario realizar una retroalimentación normativa y teórica que giró en torno a la legislación civil y mercantil de los contratos; lo anterior, tanto nacional como extranjera.

Finalmente, en la praxis se logró el desarrollo de las diferentes labores asignadas para el exitoso funcionamiento dentro del Área Legal y de Cumplimiento de la empresa, desde el seguimiento y actualización de quejas y demandas interpuestas ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la revisión y creación de diversos contratos, elaboración de minutas, revisión legal de posibles contratistas, revisión y, aprobación de términos y condiciones, proyectos jurídicos propios del área, entre otros.

*Trabajo de Grado

**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Tutora Ana Ximena Díaz Herrera, Esp. Directora Jackeline Granados Ferreira, PhD.

Abstract

TITLE: LEGAL SUPPORT TO ADIDAS COLOMBIA LTDA. IN ITS CONTRACTING AREA.*

AUTHOR: PAULA ALEJANDRA AGUILERA ARCINIEGAS.**

KEY WORDS: COMMERCIAL LAW, CIVIL LAW, CONTRACTS

DESCRIPTION:

In this degree work, legal support was provided to adidas Colombia Ltda. in their Legal and Compliance Area, with emphasis on the creation and review of different types of commercial contracts. This required for its development a previous approach to the history, mission, vision, and culture of the company that allowed consolidating a starting point for the development of the different tasks assigned by the tutor in charge. At the same time, it was necessary to carry out a normative and theoretical feedback that revolved around the civil and commercial legislation of contracts, both national and foreign.

Finally, in praxis, the development of the different tasks assigned for the successful operation within the Legal and Compliance Area of the company was achieved, from the monitoring and updating of complaints and claims filed before the Superintendence of Industry and Commerce, the review and creation of various contracts, preparation of minutes, legal review of potential contractors, review and approval of terms and conditions, legal projects of the area, among others.

*Bachelor Thesis

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Tutor Ana Ximena Díaz Herrera, Esp. Director Jackeline Granados Ferreira, PhD.

Introducción

adidas AG es una compañía multinacional reconocida a nivel mundial no solo por su fabricación y comercialización de diferentes elementos deportivos, sino por ser el primer y mayor fabricante del rubro deportivo en el mundo. Esto generó una inminente necesidad por crear distintas sucursales a nivel internacional, que le permitieran a *adidas AG* un desarrollo unánime, descentralizado y exitoso en el alcance de sus objetivos. De esta manera, *adidas AG* llegó a Colombia hasta 1998 a través de la sociedad *adidas Colombia Ltda*; no obstante, su Área Legal y de Cumplimiento era abordada desde la sucursal panameña del momento, configurándose en Colombia, hasta el año 2016 debido al auge y gran incremento de popularidad de la marca en el país.

La práctica jurídica empresarial que se presenta a continuación tiene como fundamento central una breve, pero completa exposición del acompañamiento jurídico y administrativo a *adidas Colombia Ltda* por parte de la practicante dentro de su Área Legal y de Cumplimiento.

En este orden de ideas, el lector encontrará como abre bocas tres marcos de referencias (jurídico, teórico y conceptual), que lo llevarán a un mejor entendimiento de los diferentes informes presentados por la practicante dentro del mismo, los cuales, además de establecer sus variadas funciones a cargo, describen con detalle una ampliación de la legislación aplicable en la práctica y el itinerario diario que se aborda dentro del Área Legal y de Cumplimiento en *adidas Colombia Ltda*.

1. Planteamiento del Problema

La presente práctica jurídica empresarial surge principalmente por la necesidad de consolidar un equipo más amplio y eficiente dentro del Área Legal y de Cumplimiento de

adidas Colombia Ltda, debido al vasto aumento en producción, comercialización y por supuesto, controversias jurídicas que involucran directa e indirectamente a la compañía en los últimos años.

Si bien en el 2016 el Área Legal y de Cumplimiento de *adidas Colombia Ltda* nació con un solo empleado a cargo, no es sino hasta el 2019 que se resolvió acudir a la contratación de un practicante jurídico que sirviera de apoyo a la misma, desde sus diferentes enfoques del derecho mercantil. Lo anterior, trajo consigo una reiterada contratación de dicha vacante hasta el año 2021-2, momento en que la presente práctica dio sus primeros albores en medio del pico de controversias jurídicas que en gran medida surgieron a raíz del COVID-19, en especial, las relacionadas con la producción y comercialización de los productos propios de la marca.

2. Alcance del Trabajo

Con el desarrollo de la presente práctica jurídico empresarial se buscó, en primer lugar, aportar y expandir los conocimientos previamente adquiridos en materia de contratación mercantil, forjando además y manera concomitante, una nueva perspectiva del derecho comercial en la practicante; más práctico y procedimental que sobrepasará los límites teóricos de la academia.

Asimismo, y de forma colateral también se buscó ser el apoyo jurídico e incluso administrativo tan requerido dentro del Área Legal y de Cumplimiento de *adidas Colombia Ltda*, como lo ha venido siendo desde el año 2019. Lo anterior, en procura de un alivio de la congestión jurídica de las controversias surgidas en los últimos meses para la compañía, en razón a las inconformidades de los contratistas, consumidores y demás terceros relacionados con el COVID-19.

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Realizar un acompañamiento jurídico dentro del Área Legal y de Cumplimiento de *adidas Colombia Ltda*, con relación a las diferentes necesidades jurídicas del área que puedan surgir desde junio de 2021 a octubre del mismo año.

3.2 Objetivos Específicos

Revisar y elaborar contratos comerciales con los diferentes clientes, proveedores, o embajadores de *adidas Colombia Ltda*.

Estudiar normas nacionales y extranjeras relacionadas con la contratación privada que faciliten la revisión y creación de los contratos elaborados durante el desarrollo de la práctica empresarial.

Analizar diferentes teorías sobre los postulados más reconocidos en materia de contratación privada.

Proyectar un infograma sobre los elementos básicos de un contrato mercantil.

4. Metodología

La manera en que se llevó a cabo la presente práctica jurídico empresarial comprendió una etapa inicial de inducción realizada por parte de la tutora a cargo, la abogada Ana Ximena Diaz Herrera, quién además de presentar y exponer un breve contexto del funcionamiento

interno de la compañía y en especial, del Área Legal y de Cumplimiento, estableció el correcto proceder de lo que serían las funciones en concreto de la practicante.

En vista de que las funciones que se pretendían llevar a cabo no tenían un orden secuencial, estas no fueron desempeñadas en orden cronológico a lo largo de la práctica, por su parte, se desarrollaron a medida que iba surgiendo la necesidad de cada una.

A pesar de lo anterior, se plasmó el desenvolvimiento de la práctica jurídica empresarial a través de tres (3) informes teóricos y prácticos, los cuales, fueron debidamente presentados en tiempo oportuno a la directora del presente trabajo de grado durante los cuatro meses que duró la práctica empresarial.

5. Información sobre la Empresa

5.1 Descripción de la Empresa

5.1.1 Objeto Social

La comercialización, distribución, venta, importación y exportación de toda clase de artículos deportivos y de productos relacionados con estos, tanto en el territorio de Colombia como en el exterior; Participar en toda clase de eventos, actividades de promoción y de comunicación que directa o indirectamente tengan relación con la industria de artículos; Celebrar el contrato de mutuo, seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias o financieras, realizar toda clase de operaciones con títulos valores; La inversión en todo tipo de sociedades colombianas y extranjeras, la representación de firmas nacionales y extranjeras; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; celebrar el contrato de sociedad, participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa; Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias; adquirir

cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles rurales o urbanos; arrendarlos, gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; Prestar asesorías en general y celebrar todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto social principal dentro y fuera del territorio nacional.(Adidas Colombia Ltda, certificado de Existencia y Representación Legal, 2021, p. 2-3)

5.1.2 Historia de adidas

adidas AG nace el 18 de agosto de 1949 en Herzogenaurach, Alemania, fundada por Adolf “Adi” Dassler con el deseo de mejorar el rendimiento de deportistas.

Además de registrar en sí la marca de *adidas AG* en 1949, ese mismo año registró un zapato que incluía las famosas 3 rayas que en la actualidad son notorias de *adidas AG*, pero no fue hasta 1954 tras la victoria del equipo nacional de fútbol de Alemania en la Copa Mundial de la FIFA mientras que portaban zapatillas deportivas de la marca, que *adidas AG* se convirtió en una marca de renombre conocida mundialmente.

En 1967 abrieron sus horizontes y dejaron de fabricar tan solo zapatillas deportivas, sino que también empezaron a crear prendas deportivas. En 1970 para la Copa Mundial de la FIFA sacaron el diseño de un balón de fútbol en blanco y negro de nombre TELSTAR con la meta de que fuese visible de manera sencilla en un televisor, que en ese entonces tenía su imagen en blanco y negro, y fue así como *adidas AG* se convirtió en el principal proveedor de balones de fútbol para todos los Mundiales de la FIFA hasta la actualidad. En 1972 debutó el logo que hasta el día de hoy acompaña a la empresa: el Trefoil.

En 1989 *adidas AG* se convirtió en una sociedad anónima, y tras la muerte años antes del fundador Adi Dassler, el cambio de liderazgo y las cuestionables decisiones estratégicas provocaron una pérdida récord en 1992 y llevaron a la empresa al borde de la quiebra.

Por otro lado, *adidas AG* llegó a Colombia en 1998, y su empeño fue reconocido por Herbert Heiner, Gerente General de *adidas – Salomón* para el año 2003 a nivel mundial, quien felicitó las actuaciones de la sucursal colombiana en llegar a las metas que se habían propuesto.

5.1.3 Misión

La misión de *adidas* se centra en ser la mejor marca deportiva del mundo, siempre teniendo al consumidor como centro de todas sus metas y actividades, y en el camino haciéndolo de forma sostenible.

El propósito de *adidas* se puede encajar en un eslogan: “*through sport, we have the power to change lives*” que traducido al español significa “*a través del deporte, tenemos el poder de cambiar vidas*” lo cual es la manera en que guían a la empresa, en cómo trabajan con sus socios, como crean sus productos y como se relacionan con sus consumidores. *adidas* se esfuerza en ampliar los límites, con una política incluyente y de unión, y por crear un mundo más sostenible.

5.1.4 Cultura de adidas

La cultura de *adidas* se ve representada por el eslogan “*Impossible is Nothing*” que traduce a “*Imposible es nada*”, lo cual lidera el pensamiento colectivo de la empresa, viendo así el deporte y la cultura con un sinfín de posibilidades, mientras que otros solo ven imposibilidades.

Además de lo anterior, *adidas* se guía por lo que ellos llaman las tres C, “confidence, collaboration, creativity”:

- Confidence (Confianza): Para *adidas* la confianza significa reconocer que no tienen todas las respuestas, y por ende, están dispuestos a asumir riesgos, y si fracasan en el intento, es un aprendizaje más.
- Collaboration (Colaboración): Trabajar en equipo es clave ya que ganar como equipo requiere de un diálogo abierto y sincero, la inclusión y la confianza en las capacidades y el talento de los demás.
- Creativity (Creatividad): Tener creatividad implica estar abiertos a nuevas ideas, explorar, ganar ventaja y destacar, solo así podrán alcanzar las metas propuestas.

5.1.5 Organización de adidas Colombia Ltda.

adidas Colombia Ltda. está compuesto por diferentes áreas, tales como marketing, producción, finanzas, ventas, recursos humanos, administración, entre otras, pero el área de importancia y en la que se desarrollara la presente práctica empresarial es el Área Legal y de Cumplimiento, la cual se enfoca en áreas del derecho tales como derecho comercial, corporativo, laboral, y de competencia empresarial, entre muchas otras.

6. Marcos de Referencia

6.1 Marco de antecedentes jurídicos

adidas Colombia Ltda fue constituida por Escritura Pública No. 0001102 del 18 de junio de 1998 de Notaría 16 de Bogotá D.C, muestra haber sido constituida como una sociedad

de responsabilidad limitada y por tanto se ve sujeta primordialmente a el Código de Comercio (1971), en específico lo contenido desde el artículo 353 hasta el 372.

Lo anterior también asevera que al ser limitada la sociedad debe haber contado con mínimo 2 socios, y máximo 25 al momento de haber sido constituida, dicho así en el artículo 356 (Código de Comercio de Colombia, 1971), y si en algún momento los socios superan el tope máximo estipulado por ley deberá iniciar el proceso de transformación a una sociedad distinta, o reducir el número de socios nuevamente a 25.

Las sociedades de responsabilidad limitada son aquellas que se caracterizan por ser una sociedad de personas, y como su nombre lo indica, la responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio. El artículo 353 del Código de Comercio (1971) dice:

En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades. (p. 100)

Por otro lado, en cuanto a la razón social de la sociedad de responsabilidad limitada, dice el artículo 357 (Código de Comercio de Colombia, 1971): “La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda.", que de no aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros.” (p. 100-101)

Ahora bien, dentro de las tareas que se llevaran a cabo día a día dentro del cumplimiento de la práctica empresarial, como antes dicho, la principal es la de la revisión y elaboración de

contratos comerciales que se suscriban entre *adidas Colombia Ltda* y posibles clientes o proveedores.

La contratación en Colombia esta estipulada por el Libro IV del Código de Comercio (1971, p. 196) “*de los contratos y obligaciones mercantiles*”, y por la naturaleza de la empresa en cuestión, los contratos a suscribir son de caracter mercantil.

Inicialmente el Código de Comercio (1971), en su artículo 822 estipula claramente que “(...) los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.” (p. 196)

Es decir, a falta de regulación específica sobre los actos, contratos, y demás obligaciones de esa naturaleza en la normativa comercial, estos se regirán por el Código Civil.

Entendiendo lo anterior, resulta necesario definir que es un contrato, y según el artículo 862 del Código de Comercio (1971) este es:

(...) un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. (p. 196).

6.2 Marco Teórico

Medina (2008) afirma que el derecho comercial, además de pertenecer al derecho privado, es un derecho de formación consuetudinaria, con tendencia a la internacionalización, de carácter profesional, especial frente al derecho civil y una fuerte influencia social, pero a la hora de determinar su contenido presenta dificultades de definición.

Además de lo anterior también se afirma que el derecho comercial:

Es el derecho de ciertos negocios jurídicos, el derecho de unos bienes, el derecho de una actividad o el derecho que regula a algunos sujetos. Esta respuesta ha sido formulada a lo largo de la historia del derecho comercial con el título de mercantilidad, es decir, la forma en que se definen los casos en que se da aplicación al derecho comercial. (Flórez, y Cardozo, 2019, p. 16)

Dos teorías importantes dentro del derecho comercial son la de los actos en masa y la de la empresa que buscan ponerle límites a la mercantilidad.

Los actos en masa es una teoría propuesta por Heck (1902), quien consideraba que en el nuevo orden económico y de producción en serie se requería un ordenamiento jurídico especial que lo regulara.

Por otro lado, la teoría de la empresa, según Narváez (1997), es:

a) La masiva producción y distribución de bienes y la prestación de servicios determina la conclusión de negocios jurídicos en serie; b) El tráfico en masa es una realidad cuantitativa que exige reglas e instituciones especiales, y c) La repetición seriada de negocios jurídicos presupone la existencia de un empresario, una actividad económica organizada y uno o más establecimientos. (p. 64)

Gracias a este último postulado se ha podido llegar a la conclusión que en cuanto a una empresa, esta no puede verse regida y regulada por una sola rama del derecho en vista de su definición, “la empresa no es una persona, pero debe tener un sujeto que la cree; no es un bien, pero demanda al menos uno de ellos para existir; no es una obligación, pero cuando se crea se adquiere en virtud de ella; no es un contrato, pero este es sin duda necesario para lograr sus fines.” (Flórez y Cardozo, 2019, p. 20) y por ende se infiere que: “la empresa es regulada,

cuando menos, por el derecho comercial, el derecho laboral y el derecho del consumo; de modo que la noción de empresa es hoy en día transversal.” (Flórez y Cardozo, 2019, p. 20)

Ahora, en cuanto al contrato se ha dejado claro que según el artículo 864 del Código de Comercio (1971) es un acuerdo entre dos personas o más para constituir una relación jurídica de carácter patrimonial que se convierte en ley para las partes. Esta figura trae en si unos principios como lo son: la buena fe, que según la Corte Constitucional (Expediente T-105, 1998):

El principio de buena fe involucra la lealtad en el comportamiento de las partes, lo que implica el respeto por los derechos ajenos y, a su vez, el no abuso de los propios. También afirma que la interpretación de buena fe no solo sirve para esclarecer el sentido del contrato, sino también para pautar su contenido, por tanto, permite precisar cuáles son los alcances en los que el contratante está jurídicamente vinculado. (p. 6)

La libre iniciativa privada “implica que se puede actuar autónomamente en el ámbito económico y trae como consecuencia lo inherente al derecho de celebrar contratos sobre cualquier bien y con cualquier persona.” (Cabrera, 2011, p. 65)

Además de las anteriores, también se habla de la autonomía de la voluntad que:

(...) se caracteriza, precisamente, por otorgar facultades o prerrogativas a las partes de un contrato para dictarse libremente sus propias reglas o formas negociales, en la medida en que dichas disposiciones contractuales no atenten contra el orden público y las buenas costumbres. (Cerra, 2017, p. 182)

De esta manera es la autodeterminación de quienes intervienen en el acto o contrato de hacer uso de su voluntad en concretar el negocio que pretenden contratar, sin esta autonomía o autodeterminación no existiría un contrato, al ser esto concepto algo fundamental en el mismo.

Según Álzate (2009) cuando se habla de protección al consumidor se debe tener en cuenta que acarrea derechos como amparos contra riesgos de salud o seguridad, protección de los intereses económicos o sociales, información, divulgación, etc. En Colombia, la ley determina que la condición de consumidor se adquiere al momento de contratar la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio buscando satisfacer sus necesidades, sin embargo, no se tiene en cuenta la pequeña posibilidad de que el consumidor al adquirir este bien pretenda transformarlo en el proceso productivo para comercializarlo a su beneficio. Es por esto que dentro del contrato se debe individualizar la relación contractual que se crea además de especificar la finalidad que busca el consumidor y dejar claro que al adquirir este bien no sea para reintroducirlo al mercado para provecho suyo. (Rubio, 2007)

6.3 Marco Conceptual

Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales (Ley 1581 de 2012, Artículo 3, literal a).

Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento (Ley 1581 de 2012, Artículo 3, literal b.)

Compliance: O cumplimiento normativo en español, se define como aquella que vela, dentro de la empresa, de que se desarrollen las actividades y negocios conforme a la normativa vigente y a las políticas y procedimientos internos establecidos.

Contrato: Según el artículo 864 del Código de Comercio (1971):

El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. (p. 204)

Consumidor: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Ley 1480 de 2011, Artículo 5, numeral 3)

Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables (Ley 1581 de 2012, Artículo 3, literal c.).

Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento (Ley 1581 de 2012, Artículo 3, literal d.).

Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto. (Ley 1480 de 2011, Artículo 5, numeral 5).

Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (Ley 1480 de 2011, Artículo 5, numeral 7).

8. Informes de Práctica

8.1 Primer Informe de Práctica

8.1.1 Introducción

Al iniciar la práctica jurídico empresarial en *adidas Colombia Ltda.*, se recibió una inducción corporativa de las áreas de: HR (Recursos Humanos), Comunicaciones Internas, Workplace Management (Área Administrativa), IT (Tecnología de la Información), y, por último, Legal y de Cumplimiento.

Por la naturaleza de la práctica, el enfoque de la inducción corporativa por parte del Área Legal y de Cumplimiento dada por dos miembros del equipo, Ana Ximena Diaz, directora Legal y de Compliance, jefe directa y tutora dentro de la empresa; y Andrés Felipe Abril, Abogado Junior. Una vez presentado el equipo, se prosigue con una capacitación acerca del *FairPlay* de la empresa, la cual es la cultura corporativa de *adidas Colombia Ltda.* que está compuesta por capítulos que hablan sobre: soborno y corrupción, regalos, viajes e invitaciones, conflictos de interés, trato con proveedores, competencia y antimonopolio, y por último, uso indebido de información privilegiada.

Sí bien la inducción tuvo especial énfasis en el *FairPlay* de la compañía, se concretaron los principales enfoques del Área Legal y de Cumplimiento, ante lo cual resulta importante señalar que no todos eran manejados directamente desde el área propiamente:

- Litigios: Procesos de consumidor, laborales, de comercio exterior, cartera, entre otros, labor realizada con apoyo principal de firmas de abogados externos.
- Corporativo: Cumplimiento de normas, órdenes y requisitos de la Superintendencia de Sociedades, labor bajo el cargo de Ana Ximena Diaz, directora Legal y de Compliance.

- Comercio Exterior: Procesos y tramites con entidades como la DIAN, cumplimiento de normas de aduanas y proceso de certificación OEA (Operador Económico Autorizado). labor bajo el cargo de Ana Ximena Diaz, directora Legal y de Compliance.
- Contratos y documentos: Elaboración de contratos para las diferentes áreas de la compañía y documentos que soliciten entidades públicas, clientes o proveedores.
- Protección al Consumidor: Procesos y reclamos de protección al consumidor ante la SIC, cumplimiento de normas de consumidor, y dar respuesta a solicitudes e indagaciones hechas por la SIC.
- Privacidad de Datos: Cumplimiento de las normas de Protección de Datos al interior de la compañía, capacitación y apoyo en manejo de datos personales, y aseguramiento de datos en bases protegidas.

8.1.2 Aspecto práctico

Tabla 1.

Aspecto práctico

LABORES REALIZADAS	
<i>Contrato de producción y administración</i>	Primer contrato al que se le hizo revisión en el primer día de la práctica, bajo el acompañamiento de un abogado junior, quien expuso en qué consistía la revisión de un contrato. Se hizo entrega del mismo el día 22 de junio del año 2021.
<i>Contrato de donación y auxilio económico con una fundación sin ánimo de lucro</i>	Primer contrato al cual se le hizo revisión sin acompañamiento alguno, realizado en la primera semana. Se hizo entrega del mismo día el 24 de junio del año 2021.
<i>Contrato de prestación de servicios en producción y edición audiovisual</i>	Segundo contrato solicitado por el área de Marketing de la compañía, del cual se le hizo revisión con posterior entrega el día 29 de junio de 2021.

LABORES REALIZADAS	
<i>Modelo de Terminación de práctica por mutuo acuerdo</i>	Por asignación del área de Recursos Humanos, se procedió a la creación de unos documentos base. Estos documentos fueron realizados sin acompañamiento, con entrega el día 1 de julio de 2021.
<i>Modelo de Suspensión del contrato de aprendizaje por fuerza mayor</i>	Por asignación del área de Recursos Humanos, se procedió a la creación de unos documentos base. Estos documentos fueron realizados sin acompañamiento, con entrega el día 1 de julio de 2021.
<i>Modelo de Prórroga del contrato de aprendizaje</i>	Por asignación del área de Recursos Humanos, se procedió a la creación de unos documentos base. Estos documentos fueron realizados sin acompañamiento, con entrega el día 1 de julio de 2021.
<i>Revisión de términos y condiciones de actividad promocional de adidas Colombia Ltda.</i>	Ante promociones o actividades promocionales de <i>adidas</i> o <i>Reebok</i> , el área de Marketing envía los términos de condiciones ya redactadas para aprobación en legal, donde se hace la respectiva revisión y corrección de lo pertinente. El presente caso fue encomendado bajo la actividad promocional ligada a la Media Maratón de Bogotá. Se hizo entrega de los mismos el día 6 de junio de 2021.

8.1.3 Aspecto teórico

8.1.3.1 Recuento histórico. El derecho comercial nace en la Edad Media como una necesidad:

De los comerciantes para regular las relaciones emergentes de su tráfico mercantil. Comercio era entonces la mediación entre la oferta y la demanda de mercaderías (cosas muebles) con ánimo de lucro. Alrededor de esta actividad mercantil básica se fueron desarrollando otras actividades auxiliares del comerciante (...) Éste fue, durante

siglos, el concepto subjetivo del derecho comercial, o sea el derecho de los comerciantes. (Farina, 1999, p. 7-8)

Ahora bien, demostrado el concepto subjetivo nacido en la Edad Media del derecho comercial, es necesario también ilustrar cual es la definición jurídica. Esta nace con el Código Civil francés de 1807, estableciendo que el contenido del derecho comercial se determina según el contenido del acto, es decir el acto de comercio, y no quienes lo celebran, como lo describía el concepto subjetivo, que dice que surgió como necesidad de los comerciantes específicamente. (Farina, 1999, p. 8)

Por su parte, el contrato en términos generales es un acuerdo de voluntades entre dos personas, en donde queda pactada una obligación a cargo de cualquiera de las partes involucradas. Esta definición del contrato no deviene desde el derecho romano, ya que los juristas en esa época consideraban que no se debía definir o enmarcar esta figura dentro un solo entendimiento, expresando específicamente: “En derecho civil toda definición es peligrosa, pues es difícil que no tenga que ser alterada” (Justiniano, 1836, libro 50, título 17, p. 202)

Bajo esa premisa, los juristas no concebían el concepto de contrato sino de convenciones en las cuales las partes se comprometían a hacer entrega de un bien por otro. (Soto, 2003, p. 567)

De manera posterior a la Edad Media se dio paso a la teoría del contrato, uniendo diferentes postulados y creencias del mismo. En primer lugar, la del derecho canónico, donde faltar a algo prometido era considerado un engaño y por ende un pecado. La segunda línea de pensamiento que permitió que naciera el concepto moderno de contrato fue el voluntarismo jurídico, donde imponían la voluntad como elemento fundamental de la obligación. Por último, está la corriente de pensamiento de la escuela del derecho natural, desarrollada en los siglos

XVII y XVIII dando a conocer el principio *solus consensus obligat* es decir, el contrato se forma con tan solo el consentimiento de las partes. (Soto, 2003, p. 568)

Es así, como con este concepto que se tiene la definición moderna del contrato como un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes participantes adquieren obligaciones mutuas.

8.1.3.2 Principios del contrato. Buena fe:

Según la Corte Constitucional, el principio de buena fe involucra el comportamiento de las partes dentro del contrato, lo que implica conocer y respetar los derechos ajenos no incurriendo en abusos injustificados. (CCC, Expediente T-105, 1998)

La doctrina establece que la buena fe puede entenderse de tres maneras distintas. La primera establece que la buena fe es la convicción que se tiene de que se está actuando y haciendo de manera regular y permitida, cuando en realidad no se está actuando de esa manera. La consecuencia de esto podría darse es que el sujeto podría verse libre de culpa en vista de que esta estaba bajo el entendimiento que su actuar era permitido y correcto. (Solarte, 2004, p. 285)

La segunda también habla sobre la convicción del sujeto, pero al contrario de una convicción propia, se habla de la convicción que se tiene de que la contraparte está actuando de forma regular y permitida, pero en realidad no lo está. Por ende, en estos casos “se ampara la confianza del sujeto de derecho en la apariencia jurídica y la buena fe sirve de presupuesto para la adquisición o para el ejercicio de un derecho subjetivo.” (Solarte, 2004, p. 285)

Por último, se dice que la buena fe significa “fundamentalmente rectitud y honradez en el trato y supone un criterio de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.” (Díez, 2014, p. 137)

Libre Iniciativa Privada:

Este principio está consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política (Const., 1991), estableciendo:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (p. 84)

Según la Corte Constitucional (2006) en sentencia D-6020, la libertad de la iniciativa privada posee varias manifestaciones: la principal consiste en la libertad de contratar o no, siempre que se haya tomado esa decisión bajo la buena fe; en la persecución de un interés particular o también público o común; y en el control con el propósito de evitar abusos de derecho.

Este principio se puede tomar como el resultado de la libertad que es inherente al ser humano para contratar y hacer dichas transacciones. Tal libertad permite al sujeto elegir con quien contratar además del contenido del contrato, así esta misma libertad tiene figuras que evitan su extralimitación como lo es el posible abuso del derecho inmerso en cláusulas contractuales. (Cabrera, 2011, p. 67)

Autonomía de la Voluntad:

Si bien este principio es considerado general para el derecho, el papel que juega en los contratos es grande. Tanto así que Díez (2007) considera que se depende de la autonomía:

Decidir si se celebra el contrato, elegir la contraparte, definir la formación del contrato y, de la misma forma, los términos de las oferta; escoger el contenido del contrato, pues supone que lo literal corresponderá a la intención de las partes; modificar las normas legales dispositivas o supletivas; elegir el tipo de contrato de acuerdo con el mandato de la ley; acordar cómo resolver las controversias; modificar de común acuerdo lo ya pactado o dejarlo sin efecto, como renunciar a un derecho de interés particular o validar un contrato por mutuo acuerdo, y entre otras, decidir la representación de las partes. (Cabrera, 2011, p. 68)

La fuerza obligatoria del contrato:

Este principio está expresamente regulado en el artículo 1602 del Código Civil colombiano (1887): “Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Este principio no solo aplica a las partes contenidas en el contrato, sino que también al legislador y al juez en caso de controversias, porque si el contrato es ley para las partes, también lo es su contenido, por ende, este tiene que ser respetado, excepto en casos en donde algo contenido en dicho contrato afecte de alguna manera el orden público. (Cabrera, 2011)

Responsabilidad contractual:

Este principio consiste sencillamente en que cada parte es responsable de los perjuicios que puedan surgir en razón a lo pactado dentro de un contrato, ya que son estos los que tienen que dar cuenta de la veracidad y legitimidad de lo pactado.

Es por lo anterior que para exigir esta responsabilidad debe haber un vínculo entre el daño causado y la culpa. (Cabrera, 2011)

Principio del efecto relativo del contrato:

Por último, y para concluir este acápite sobre los principios de la contratación, se habla del efecto relativo del contrato. Entendiendo que las relaciones contractuales son relativas, y por tanto sólo pueden exigir control de calidad en bienes y servicios a las partes involucradas directamente. (Cabrera, 2011)

8.1.3.3 Derecho Comparado. La normativa colombiana define el contrato de manera específica en su Código Civil (1887):

Artículo 1495. Definición de contrato o convención: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Esta definición es virtualmente la misma sin importar que país se analice, ya que todos tienen su inicio en el derecho romano y sus corrientes, como se pudo ver en el acápite anterior. A manera de ejemplo, se define el contrato según el Capítulo 1, artículo 1101 del Código Civil Francés (1804) como “un acuerdo de voluntades entre dos o varias personas destinado a crear efectos de derecho.”. El Código Civil Español (1889) por otro lado establece básicamente lo

mismo en su artículo 1254: “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”. Por último, el Código Civil Argentino (1869) lo define de tal manera en su artículo 957: “contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.”.

Lo cierto de las cuatro definiciones anteriores es que la base del contrato nace con el consentimiento de llegar a un acuerdo con alguien más, un acuerdo de voluntades, con el propósito siempre de hacer algo o dar algo a cambio, así adquiriendo una obligación, por lo tanto, adquiriendo efectos ante la ley. Es por esto que no cabe duda en decir que el elemento más importante del contrato es la autonomía de la voluntad de cada parte de querer o no contratar, de querer o no obligarse ante otro. Si bien este podría ser el elemento más importante, surge la duda. ¿Los elementos esenciales del contrato son todos los mismos, o al menos igual de similares, a como lo es el concepto del contrato?

Según el Código Civil Colombiano (1887) en su artículo 1501, el contenido de un contrato se puede dividir en tres. Los elementos esenciales, los naturales, y los accidentales. Los elementos esenciales son aquellas que, si no están incluidas en el contrato, no dejaría que el mismo produzca efectos, o que se cree un contrato distinto al deseado. Los elementos naturales son los que se entiende de por sí en el contrato, sin necesidad de una cláusula que lo regle, y, por último, las accidentales son las que se agregan de común acuerdo por las partes en cláusulas específicas y especiales, que son únicas a ese contrato.

En España, el Código Civil (1889) establece que, en cuanto a los elementos del contrato, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas, y condiciones que sean convenientes para ellos mismos, siempre y cuando no sean contrario a la ley. A diferencia de la normativa colombiana, en España no se especifican ni dividen los elementos como se hace en Colombia, y básicamente dejan al arbitrario de las partes querer incluir o no incluir lo que mejor les

parezca, como no lo es en el caso de la norma colombiana que sí establece que hay elementos esenciales del contrato, que sin ellos no se podría perfeccionar.

Continuando bajo esa premisa, y esa misma comparación, podemos ver que en Argentina en artículo 964 del Código Civil (1869) establece que el contrato debe contener:

- a) las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas;
- b) las normas supletorias;
- c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

A diferencia de lo que sucede con el concepto de contrato, que los países comparados comparten similitudes enormes en como lo definen, se puede ver una diferencia más palpable en cuanto a los elementos que deben componer un contrato. Entre los dos países comparados en estas ocasiones, Argentina es quien se asemeja más a la normativa colombiana, donde se puede hablar de normas indispensables, es decir esenciales, y aquellas que se pueden reemplazar, es decir de naturaleza y, por último, las declaradas por las partes siempre y cuando sean razonables, es decir las accidentales.

Ahora, como otro punto de comparación se puede traer a colación los requisitos para que un contrato sea considerado válido.

En Colombia lo anterior se puede apreciar en el artículo 1502 del Código Civil (1887), que establece que para poder obligarse ante otra persona se requieren cuatro cosas:

1. Que sea capaz según la definición legal.
2. Que consienta bajo su propia voluntad a dicha obligación.
3. Que en caso de recaer sobre un objeto la obligación, este sea licito.
4. Que la causa o razón por la cual se celebra el contrato sea licita.

En España, según el Código Civil (1889) en su artículo 1261, los requisitos esenciales para la validez de los contratos son tres. Que haya consentimiento por parte de quienes contratan, que el objeto del contrato sea cierto, y que se establezca la causa de la obligación. El único requisito que no cambia y es igual a comparación de la normativa colombiana es el consentimiento de las partes. Según la normativa española no se pacta como requisito que las partes sean capaces, ni que el objeto y la causa que se dan en el contrato sean licitas.

Por otro lado, Francia, según el artículo 1127 del Código Civil (1804) establece que para que un contrato sea válido se debe contar con el consentimiento de las partes, la capacidad de estos mismos para contratar, y un contenido licito y cierto. Estos requisitos se asemejan más a la normativa colombiana que la española en vista de que ambos países regulan el hecho de que debe haber consentimiento, deben ser capaces los contratantes y por último que el contenido sea licito, que si bien en la normativa colombiana lo dividen para que quede claro que la casusa y el objeto ambos deben ser lícitos, en la normativa francesa les basta con decir que el contenido en sí debe ser licito.

En cuanto a Argentina, si bien no hay un solo artículo que establezca los requisitos de la validez de un contrato, si los establece por separado. El artículo 971 (Código Civil Argentino, 1869) regla que lo relacionado con el consentimiento y como este se forma. El artículo 1001 (Código Civil Argentino, 1869) establece que no podrán contratar aquellas personas que estén impedidas, es decir que sean incapaces o con capacidad restringida. El artículo 1003 establece que el objeto del contrato debe "(...) ser licito, posible, determinado o determinable, susceptible

de valoración económica, y corresponder a un interés de las partes, aun cuando este no sea patrimonial.” (Código Civil Argentino, 1869). Por otro lado, el artículo 1014 (Código Civil Argentino, 1869) establece que la causa debe ser lícita a no ser que quede nulo. Podemos apreciar que la normativa colombiana y la argentina establecen los mismos requisitos para la validez del contrato.

Para concluir, podemos ver que entre estas cuatro normativas (Colombia, España, Argentina y Francia) existe una gran cantidad de similitudes en torno a lo básico de un contrato, con pocas diferencias entre ellas mismas.

8.2 Segundo Informe de Práctica

8.2.1 Introducción

En el presente informe además de mencionar las labores realizadas más destacadas durante la fecha comprendida, también se hará un análisis sobre el desarrollo normativo alrededor de la contratación según la ley colombiana, y, además, se hará una ampliación en cuanto al marco teórico y el marco conceptual.

8.2.2 Aspecto práctico

Tabla 2.

Aspecto práctico, segundo informe de práctica

LABORES REALIZADAS	
<i>Actualización de política de devoluciones en tiendas físicas</i>	Se actualizó la política de devoluciones que se aplica en tiendas físicas propias de <i>adidas</i> . Se hizo entrega del mismo el 24 de agosto.

<i>Contrato de prestación de servicios de vigilancia física</i>	Se realizó contrato de prestación de servicios de vigilancia física con el nuevo proveedor tras terminar la relación comercial con el anterior a principios de agosto. Se hizo entrega del mismo el 27 de agosto.
<i>Contestación requerimiento de la Fiscalía</i>	Se contestó requerimiento de la fiscalía indagando sobre la compra hecha por un consumidor. Se hizo entrega del mismo el 31 de agosto.
<i>Declaración de trabajo sobre servicios informáticos</i>	Se realizó un SOW (Declaración de trabajo) para el área de IT (tecnología de la información) Se hizo entrega del mismo el 30 de agosto.
<i>Declaración de trabajo sobre servicios informáticos</i>	Se realizó SOW (Declaración de trabajo) para el área de IT (tecnología de la información). Se hizo entrega del mismo el 15 de septiembre.
<i>Contrato de prestación de servicios de visual merchandising</i>	Se realizó contrato de prestación de servicios a encargo del área de Marketing. Se hizo entrega del mismo el 17 de septiembre.
<i>Acuerdo de confidencialidad</i>	Se realizó acuerdo de confidencialidad para el anterior contrato para el área de Marketing. Se hizo entrega del mismo el 17 de septiembre.
<i>Memoriales de acreditación ante la SIC</i>	Se realizaron 3 memoriales de acreditación de lo ordenado en sentencia ante la SIC. Se hizo entrega de estos el 21 de septiembre.
<i>Realización, revisión y aprobación de términos y condiciones.</i>	Se realizaron 8 términos y condiciones sobre diversas promociones y eventos que <i>adidas</i> hizo durante el tiempo comprendido desde el 26 de agosto al 13 de septiembre.

8.2.3 *Aspecto teórico*

8.2.3.1 **Marco normativo**

8.2.3.1.1 *Ley 57 de 1887, Código civil colombiano.* Para poder hablar sobre el desarrollo normativo de los contratos, se debe empezar por lo más básico. El código civil colombiano (1887) en su libro cuarto titulado “de las obligaciones en general y de los contratos” define todo lo relativo a los contratos según la normativa colombiana. Empezando por el artículo 1495 que establece: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Una vez conceptualizado lo que es un contrato, esta misma normativa pasa a definir cuando un contrato es, en primera medida, unilateral o bilateral de la siguiente manera en su artículo 1496: “El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.” (Código Civil Colombiano, 1887)

En el artículo 1497 establece cuando este es gratuito u oneroso: “El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.” (Código Civil Colombiano, 1887). Bajo ese orden de ideas el artículo 1498 establece que “el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.” (Código Civil Colombiano, 1887)

Continuando bajo esa misma línea, se tiene que según el artículo 1499 que “el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio,

cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” (Código Civil Colombiano, 1887).

Además de lo anterior, también se establece cuando el contrato es real, solemne y consensual de la siguiente manera en el artículo 1500:

El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento. (Código Civil Colombiano, 1887)

Por igual en el artículo 1501 se define que son las cláusulas esenciales, accidentales y de la naturaleza del contrato.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (Código Civil Colombiano, 1887)

Por último, un artículo importante dentro de la contratación es el 1602, que establece que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Código Civil Colombiano, 1887)

8.2.3.1.2 *Decreto 410 de 1971, por el cual se expide de Código de Comercio.*

Ahora, si bien el Código Civil (1887) define de manera extensa el contrato, lo hace más que todo desde una visión civil más que una comercial como tendría que ser en el caso en concreto de la contratación comercial o mercantil. Precisamente el Código de Comercio (1971) en su artículo 2 establece que “en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”

Por igual establece que en su artículo 822 que:

Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. (Código de Comercio de Colombia, 1971)

Es por esto que no existe como tal una normativa exclusiva que rija lo concerniente a la contratación mercantil o comercial. Se debe entender que se le aplicará las mismas normas que gobiernan los contratos civiles a menos que exista una normativa específica que exprese lo contrario.

Entorno a lo anterior, el Código de Comercio Colombiano (1971) en su artículo 864 define lo que se debe entender por contrato:

El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Para que los comerciantes objeto de los contratos comerciales se puedan obligar deberán según el artículo 824 “expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.” (Código de Comercio de Colombia, 1971), este concepto a su vez se le puede conocer como el principio de consensualismo.

8.2.3.2 Marco teórico. Según Tamayo (1998) la teoría clásica y más representativa de los contratos reposa en que los individuos al estar en igualdad de condiciones los permite pactar bajo su propia voluntad lo que les interese a nivel económico y social.

Este principio se puede tomar como el resultado de la libertad que es inherente al ser humano para contratar y hacer dichas transacciones, y dicha libertad permite al sujeto elegir con quien contratar, y además el contenido de dicho contrato, y esta misma libertad tiene figuras en lugar para también evitar su extralimitación como lo es, por ejemplo, el abuso del derecho, reflejadas en posibles cláusulas abusivas en los contratos.

Ahora, el Código Civil Colombiano (1887) en su artículo 1602 establece lo siguiente: “los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales”. Es por lo normado en el artículo anterior que podemos hablar del principio *pacta sunt servanda*, lo pactado se cumple, el cual es uno de los principios vectores de toda contratación sin importar su enfoque.

Este principio consiste en que la voluntad de las partes contratantes debe de ser valorada y respetada siempre y cuando esta intención no contrarie normativas impuestas o el orden público en general, es decir se reconoce la voluntad individual, la cual se limita con el propósito ya mencionado, es decir no ir en contravía de normativas existentes. (Martínez, 2014, p. 334).

Bajo esa misma línea, el artículo 1603 establece que “los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenece a ella”. (Código Civil Colombiano, 1887)

Sí bien ya se ha plasmado en que consiste un contrato en términos generales, es decir, un acuerdo de voluntades en donde una parte se obliga con otra cabe examinar su evolución, o más bien, si siempre ha sido conceptualizado el contrato de dicha manera.

En el derecho romano para que pudiesen nacer ciertas obligaciones que no resultaran en algo contrario a las normas establecidas era necesario contraer una serie de rituales y solemnidades, fue así que a estos rituales se les comenzó a conocer como *contractus*. (Farina, 1999, p. 170)

En cambio, en el derecho anglosajón, el contrato se conceptualiza como el resultado de un cambio de promesas más que una unión de voluntades, por tanto, Farina (1999) en su escrito menciona que para dicho derecho el contrato es “la promesa o el conjunto de promesas que atribuyen a una o a las dos partes del derecho a exigir algo judicialmente.” (p. 171)

Ahora, para hablar del contrato comercial, se tiene que hablar de dos criterios del derecho comercial que influyen directamente en lo vendría siendo el contrato comercial. Según Farina (1999, p. 7), el primero de los criterios, el subjetivo, establece que tanto la persona como la actividad que realiza debe ser regulada por una norma especial. {aquí se podría hablar también del principio de especialidad que establece que siempre primará la norma especial sobre la general, el cual vendría teniendo relación directa a dicho criterio. (Consejo de Estado, 2017) }. Este criterio se remonta a la edad del medievo ya que nació gracias a las transacciones de diferentes mercaderías entre comerciantes.

El segundo criterio, el objetivo, establece que el contenido del derecho comercial se determina según el acto que se celebra sin importar si las personas intervinientes son o no son

consideradas comerciantes. Este criterio se puede remontar hasta la época de la revolución francesa ya que limitar quienes podrían celebrar ciertos actos, es decir solo aquellos que eran comerciantes podrían hacerlo, no era igual ante la ley. (Farina, 1999, p. 8)

Entendidos los dos criterios anteriores, ahora sí se puede hablar de su influencia sobre los contratos comerciales. Según la normativa colombiana, en específico en su Código de Comercio (1971), artículo 1, establece: “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial (...)” De lo anterior se puede inferir, que si bien al momento de contratar, una de las partes se le considera comerciante pero a la otra no, ya de por sí este contrato se regirá por la ley comercial, así viendo triunfar el criterio subjetivo, el cual se explicó previamente. Sin embargo, como se ha podido apreciar a lo largo de este escrito que cuando a la regulación colombiana, no existe una normativa especial sobre la contratación comercial o mercantil ante lo cual nos vemos obligados a referirnos a la ley civil en ciertos casos dependiendo del contenido del contrato, ante lo cual también se puede ver la presencia aun del criterio objetivo del derecho comercial.

8.2.3.3 Conceptos abordados Acuerdo de confidencialidad: Es un acuerdo de voluntades, ya sea unilateral o bilateralmente en donde las partes se comprometen a revelar la información que es tildada de confidencial que se le es suministrada bajo un propósito específico.

Autonomía: Según la Real Academia Española es la capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala.

Contrato: Según el artículo 864 del Código de Comercio (1971): “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica

patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

Contrato de patrocinio: Según la Real Academia Española, es el acuerdo entre dos personas por el que una de ellas, llamado patrocinado, se compromete, a cambio de una aportación económica, a la realización de una determinada actividad deportiva, benéfica, cultural o científica, que supone publicidad para el patrocinador.

Contrato de prestación de servicios: Siendo este de carácter civil o comercial, es el acuerdo de voluntades con el contratista se compromete a realizar o ejecutar una actividad determinada a solicitud o encargo del contratante.

8.3 Tercer Informe de Práctica

8.3.1 Introducción

En este último informe se detallará las labores realizadas más importantes y relevantes durante los cuatro meses de la presente práctica.

8.3.2 Aspecto práctico

Tabla 3.

Aspecto práctico, tercer informe de práctica

LABORES REALIZADAS	
<i>Revisión de normativas</i>	Se revisaron normativas relevantes de manera positiva o negativa, que pudiesen impactar a <i>adidas</i> , con énfasis especial en lo relativo a los días sin IVA.

<i>Memoriales de acreditación ante la SIC</i>	Se realizaron 5 memoriales de acreditación de lo ordenado en sentencia ante la SIC. Se hizo entrega de estos durante el último mes de la presente práctica.
<i>Contratos de patrocinio de futbolistas</i>	Se realizaron 7 contratos de patrocinio para diferentes futbolistas a cargo del área de Marketing. Estos se entregaron a lo largo del último mes de la presente práctica.
<i>Capacitaciones acerca de los programas de Ética Empresarial, y SAGRILAF (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo)</i>	Se dictaron 3 capacitaciones sobre los programas ya mencionados en atención a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa del 24 de diciembre de 2020

8.3.3 Descripción de labores principales dentro del marco de la práctica jurídico empresarial

Revisión legal y búsqueda en listas restrictivas.

La revisión legal y en listas restrictivas de potenciales clientes, proveedores, y futuros empleados era una de las principales labores. Ahora, ¿en qué consiste la revisión y búsqueda en listas restrictivas? En el caso de clientes y proveedores, es necesario que estos aporten a la empresa los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en un tiempo no mayor a 30 días por la Cámara de Comercio correspondiente, un anexo propio de la empresa denominado “Vinculación de Contraparte - SARGLAFT & HABEAS DATA”, SARGLAFT significando *Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo* que *adidas Colombia Ltda.* implementó atendiendo a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa del 24 de diciembre de 2020, un cuestionario de conflictos de interés propio de la

empresa, el RUT, certificación bancaria, y por último, fotocopia del documento de identidad del representante legal o quien haga sus veces.

Ahora, la revisión legal se inicia con el Certificado de existencia y representación legal, revisando si la sociedad fue creada hace más de tres años, y que la última renovación de matrícula haya sido en el último año. Por políticas internas de la empresa, no es recomendable en algunos casos contratar con empresas que hayan sido creadas hace menos de 3 años.

De ahí se pasa a hacer una revisión del objeto social, que las actividades que dicen realizar sean todas lícitas y concuerden con los servicios que le prestarían a la empresa. A parte de esto, también se debe revisar cualquier anotación o novedad que resalte o sea relevante para decidir si se pudiese contratar con ellos. Una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal, se prosigue con la revisión del anexo denominado “Vinculación de Contraparte - SARGLAFT & HABEAS DATA” mediante el cual se indaga sobre el origen de los ingresos del cliente o proveedor que pretende contratar con la empresa. Además de esto, también es necesario que, en caso de estar sujetos a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa del 24 de diciembre de 2020, también tengan implementado su propio SARGLAFT. Por otro lado, en este formulario también se averigua si tanto la empresa, como el representante legal, como cualquier persona que tenga el 5% o más del capital social, se encuentran reportados en listas restrictivas internacionales vinculantes para Colombia, como lo puede ser en listas de las Naciones Unidas, como también en listas de la OFAC (Office of Foreign Assets Control), agencia de inteligencia y ejecución financiera del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos. Por último, se requería que nos informaran sobre los beneficiarios y su participación real en la empresa, es decir todo persona natural o jurídica que tenga más del 5% del capital social de la empresa, y si no aportan esta información, no se podrá contratar con estos. Por igual se revisa el cuestionario sobre conflicto de interés

en el cual se indaga sobre posibles conflictos de interés que podría afectar la objetividad profesional y el deber de actuar en el mejor interés de *adidas Colombia Ltda.*

Si el futuro proveedor o cliente pasa todas las revisiones anteriormente mencionadas, se entenderá que paso el filtro del Área Legal y de Cumplimiento y se da el visto bueno para contratar con ellos, de lo contrario, en el caso que no se diese el visto bueno, no se podrá contratar con dicho cliente o proveedor, sin importar que tipo de servicio pretendía prestar.

Revisión y elaboración de contratos

Durante la totalidad de la presente práctica, tuve la oportunidad de hacer la revisión de varios contratos del área de Marketing, antes de pasarlos a firmas con los representantes legales de la compañía, y a su vez la realización de varios contratos desde cero para las diferentes áreas de la compañía, como lo podían ser las áreas de marketing, tecnología de la información, administrativa, entre otras.

Las revisiones se hacían en los casos que el contrato en sí haya sido redactado inicialmente por la contraparte y no por la compañía en sí. En esos casos era importante además de revisar el contenido del contrato, agregar lo que en la compañía se conocían como las cláusulas básicas, como lo son: responsabilidad laboral, y la relación entre las partes, la autonomía del contratista, confidencialidad, las cláusulas de terminación, propiedad intelectual, indemnidades, clausula penal, ley aplicable, las cláusulas relacionadas con SAGRILAFY y PEE (Programa de Ética Empresarial) que consisten en la declaración y obligaciones derivadas del SAGRILAFY, y la declaración del origen de los fondos, cumplimiento de leyes de anti corrupción y del código de conducta de *adidas Colombia Ltda.*, y las conductas prohibidas derivadas del anterior código. Además de las anterior clausulas, también están las de manejo de datos personales y la autorización al tratamiento de datos personales, suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, y, por último, firma electrónica.

Ahora, en cuanto a la realización de contratos, durante mi tiempo con *adidas Colombia Ltda.* los que más realicé fueron los de patrocinio de diferentes futbolistas. En el caso de estos, por tratarse de contratos de patrocinio de futbolistas colombianos era política interna de la compañía seguir un formato existente, y nada más cambiarle o agregarle contenido según correspondiera el caso de cada contrato y futbolista en específico.

Otra modalidad de contratos con la que mayormente trabajé fueron los de llamados “visual merchandising” por la empresa que buscaban patrocinar la marca en sí, es decir la marca de *adidas* y *Reebok* y los productos y servicios que estos ofrecían en diferentes escenarios.

Revisión de Términos y Condiciones

Otra gran parte de mi labor diaria era la revisión y posterior aprobación de los términos y condiciones (en adelante *TyC*) de las diferentes promociones, activaciones, y actividades que *adidas Colombia Ltda* ofrece por su canal virtual de E-commerce (comercio electrónico) o en sus tiendas físicas.

Estos términos y condiciones por lo general los mandan ya hechos y listos las personas a cargo de esta labor, y aquellos que conocen la mecánica de las activaciones, promociones y actividades, es decir el área de Marketing.

Para la revisión y aprobación de los *TyC* es importante conocer del todo la mecánica, de sí se puede acumular con descuentos ya disponibles, en que productos o artículos aplica, en que no aplica, la vigencia de la promoción, quienes pueden participar o ser beneficiarios de la promoción, en donde aplica, los tiempos de entrega del producto en caso de ser una promoción de E-commerce, etc.

Todos los *TyC* siempre deben incluir una cláusula legal. Esta consiste en informar que la compañía no se hará responsable por daños o perjuicios que pudiesen sufrir aquellos beneficiarios de la promoción o terceros, como también no se hace responsable por el hurto y/o

robos a los que podrían ser sujetos terceros, que por el solo hecho de participar de la promoción se da a entender que el consumidor conoce y entiende los términos y condiciones. Por último, establece que en caso de fuerza mayor y/o caso fortuito, la empresa podrá suspender la activación sin que ello genere reclamo por parte de los participantes.

A parte de la cláusula legal, también siempre debe ir el aviso de privacidad de *adidas Colombia Ltda.* Esta consiste en informar al consumidor de sus derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y cualquier otra norma que las modifique. Además, se le informa para que son recopilados sus datos personales y el uso que se les dará. También los derechos que tiene sobre sus datos personales, como puede ser modificar, rectificar, y presentar quejas sobre posibles infracciones ante la SIC.

Actualización de las matrices de demandas y reclamos interpuestos mediante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Otra gran labor de mi tiempo en *adidas Colombia Ltda.* era mantener actualizadas las matrices de demandas interpuestas mediante Superintendencia de Industria y Comercio, y reclamos radicados por la herramienta SIC Facilita, de la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas matrices son compartidas con el equipo de Servicio al Cliente, ya que cada nueva demanda y reclamo, es necesario el contacto con estos para que nos brinden toda la información pertinente sobre el caso antes de pasar a gestionar o contestar los mismos.

Parte de mantener actualizadas estas matrices consiste en ingresar nuevos reclamos, que consisten en información de contacto de consumidor junto con un pequeño resumen de la inconformidad que este presenta.

Revisión de normas relevantes

También se hacía constante revisión de normas que podrían afectar de manera positiva o negativa a la empresa. Sí bien hacia revisión de estas normas no todas terminaban siendo relevantes al negocio por lo que no eran reportadas, por lo tanto, resaltaré una a la cual, si le prestó especial atención, la Resolución 1405 del 29 de julio de 2021 que consistiría en:

El Estado otorgará un apoyo económico para jóvenes (entre las edades de 18 y 28 años) dentro de la Estrategia Sacúdete en la vigencia del año 2021 que será del 25% de un SMLMV, y equivaldrá a 227.131 COP, mientras que para el año 2022 se ajustará según el aumento del SMLMV correspondiente a ese año.

Para postularse al programa es necesario llevar a la entidad financiera con la que se tenga producto de depósito una carta firmada por el representante legal expresando la intención de pertenecer al programa, y, una certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal que certifique que los jóvenes sobre los cuales se recibirá el apoyo recibieron su salario en el mes inmediatamente anterior, y que lo pendiente a pagar se pagara a más tardar en 5 días.

Además de lo anterior, también se deberá presentar un formulario estandarizado, diseñado por la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales) y puesto a disposición de los potenciales beneficiarios a través de las entidades financieras, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la empresa.

Una vez entregados estos documentos a la entidad financiera estos velarán por el correcto diligenciamiento de los documentos requeridos y remitirán la solicitud de postulación y los documentos a la UGPP. La UGPP deberá comunicar a las entidades financieras si la empresa cumple con los requisitos para ser beneficiarios, discriminando el número de empleados.

Una vez la entidad financiera reciba dicha comunicaci3n, a m1s tardar un d1a h1bil despu3s, deber1 estar avisando al Ministerio de Trabajo una cuenta de cobro en la cual se1alen el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios, discriminando el n1mero de empleados y el valor del aporte. Adem1s, indicaran el numero de la cuenta de dep3sito en el Banco de la Republica a la cual deben abonarse los recursos. Una vez recibida la cuenta de cobro, el Ministerio de Trabajo deber1 adelantar las gestiones de ordenaci3n de gasto y dispersi3n a las entidades financieras y consignar1 en la cuenta del Banco de la Republica que la entidad financiera haya indicado el valor de la cuenta de cobro para que posteriormente las entidades financieras transfieran el valor de los aportes a los beneficiarios a m1s tardar un d1a h1bil despu3s de haber recibido el valor por parte del Ministerio de Trabajo.

Data Privacy Implementation Plan (Proyecto de implementaci3n de privacidad de datos)

Por otro lado, tambi3n brind3 mi apoyo en un proyecto a nivel regional de *adidas LAM* (compuesto por: Colombia, Brasil, M3xico, Argentina, Chile, Panam1 y Per1) sobre la implementaci3n de un plan m1s avanzado y detallado en cuestiones de protecci3n de datos personales.

Este proyecto que fue impulsado por Colombia a nivel regional a principio del 2021 , el cual ya ven1a firme, siendo manejado por una abogada del 1rea Legal y de Cumplimiento, ante lo cual yo inici3 a dar apoyo en reuniones con los pa1ses antes mencionados sobre el avance que ven1an trabajando sobre el proyecto.

Este proyecto a grandes rasgos consiste en la implementaci3n y an1lisis de: aspectos contractuales, bases de datos, pol1ticas de privacidad de datos, roles de privacidad de datos, y capacitaciones a los mismos, manual o procedimientos en vigencia sobre privacidad de datos, impacto de riesgos entorno a privacidad de datos, y, por 1ltimo, seguridad de la informaci3n.

Implementación del Manual de SAGRILAFt.

La Superintendencia de Sociedades, en Circular Externa del 24 de diciembre de 2020 ordenó que las empresas sujetas a la vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Sociedades que hubieren obtenido Ingresos Totales o tenido Activos iguales o superiores a cuarenta mil (40.000) SMLMV, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior debían implementar un Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral (LA/FT/FPADM) (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 8), haciéndolo mediante una Política LA/FT/FPADM (Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva) y un manual de procedimientos de gestión del Riesgo LA/FT/FPADM. (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 11)

Según la Circular Externa del 9 de abril de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la empresa tendría plazo hasta el 31 de agosto de 2021 para tener todo correctamente implementado y en marcha, por ende, fue un mes bastante pesado ya que era de suma importancia tener todo al día antes de que finalizará el mes.

La puesta en marcha de este régimen requiere que tanto la política como el manual cuenten con su diseño y aprobación. Al tratarse de un tema extenso y delicado, la empresa contrató los servicios de una sus firmas de abogados externas para que crearan este Manual, y su posterior aprobación se dio el 20 de agosto de 2021 en sesión ordinaria de la Junta Directiva.

Otro aspecto importante de la implementación de este Manual era la asignación de un Oficial de Cumplimiento quien se encargaría de la auditoria y cumplimiento del mismo dentro de la empresa, quien deberá ser designado por la Junta Directiva en todo caso. Dicho nombramiento debía ser notificado a la Superintendencia de Sociedades dirigido a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la designación (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 12). Este Oficial deberá

tener una experiencia mínima de 6 meses en cargos relacionados con la administración de SAGRILIFT.

Ahora la Circular Externa establecía como indispensable para la puesta en marcha del Manual era su respectiva divulgación y capacitación. Esta divulgación debía ser a nivel empresarial, y mínimo una vez al año. (Superintendencia de Sociedades, 2020) Al igual que con la divulgación, la empresa tenía que capacitar a quienes consideraba importante en estos temas mínimo una vez al año, y en el caso de *adidas Colombia Ltda*, se consideró importante que aquellos empleados que manejaran o entraran en contacto directo con proveedores o clientes de la empresa, recibieran esta capacitación, para lo cual se designaron 3 fechas a finales de noviembre de 2021 para llevarlas a cabo.

El Manual debía tener en si una serie de etapas (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 18), como lo son:

- La identificación del riesgo a lavado de activos, financiación del terrorismo, y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva en la que podía caer la empresa, por ende, había que clasificarlos, tenerlos identificados e individualizados, establecer como se podían dar, al igual que indicar la relevancia del riesgo dentro de la empresa.
- Una vez identificado el riesgo, la empresa tenía que medir la posibilidad de la ocurrencia de dicho riesgo, como también el impacto que podría generar que se materializará el riesgo.
- Ya con la posible ocurrencia del riesgo identificado, se prosigue a la siguiente etapa que establece el control que se le debe dar a ese riesgo, por ende, se debe establecer entre otros, herramientas y controles que permitieran detectar el riesgo.

- La siguiente etapa consiste en el monitoreo de los riesgos, lo cual significa realizar un seguimiento periódico de todos los riesgos identificados, desarrollar un proceso efectivo de seguimiento, y que estos controles sean integrales.

Parte del Manual es llevar a cabo una debida diligencia de toda persona natural o jurídica que entre en contacto con la empresa, y por ello que se lleva a cabo la revisión legal y búsqueda en listas restrictivas que se detalló en el primer informe. Por lo tanto, parte de esta larga gestión, la Superintendencia de Sociedades también estableció que para empresas que participen en mercados extranjeros en donde el idioma oficial no era español, sería necesario traducirlo a inglés, fue por esto, y por mi alto nivel de inglés que traduje una gran cantidad de documentos, todos relacionados con la revisión legal que realizamos como parte de la debida diligencia, formularios que detallé en el primer informe en el acápite de “revisión legal y búsqueda en listas restrictivas”.

Actualización de política de devoluciones y habladores

Otro cometido que se me encargó fue actualizar la política de devoluciones de productos adquiridos ya sea en tienda física o por comercio electrónico.

Esta actualización se dio ya que la política anterior permitía cambio de productos por varias razones, desde estar insatisfecho con el diseño o color, hasta por garantía del producto. Esta actualización consistió en dejar solo el argumento de por garantía como valido para cambios o devoluciones, y ya no aceptarlas si el consumidor argumentaba que era por estar insatisfecho con el diseño o el color, o porque simplemente no les gustaba más el producto.

Antes de proseguir con este cambio era de suma importancia constatar en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que no estuviéremos infringiendo cualquier disposición o derecho del consumidor. Una vez revisado el Estatuto no existía algún derecho que impidiera

que las devoluciones y cambios de productos fuera solo por la garantía legal. Para mayor argumentar el cambio, nos basamos en el artículo 6 del Estatuto que dice lo siguiente:

ARTICULO 6°. Calidad, Idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias. (Ley 1480 de 2011)

Realización de memoriales acreditando cumplimiento con lo dictado en sentencias

Ahora, como explicaba en el punto de *“actualización de las matrices de demandas y reclamos interpuestos mediante la Superintendencia de Industria y Comercio”* si bien una de mis principales labores era la actualización de estas matrices no contesté ninguna demanda en mi tiempo con *adidas Colombia Ltda.* Lo que si realicé entorno a esto fueron memoriales de acreditación.

Estos memoriales se dirigían a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en los cuales se acreditaba que habíamos cumplido con lo ordenado en la sentencia.

La gran mayoría de los memoriales que realicé fueron sobre casos de consumidores que venían ya meses esperando el reembolso de su dinero por varias razones, ya sea por pedido cancelado, por devolución o cambio, por garantía, etc. También hubo casos en los que acreditábamos la entrega exitosa del producto en cuestión, si en dicho caso eso era lo que el Juez había ordenado en la sentencia.

La estructura era la misma siempre para estos memoriales, pero los hechos claramente variaban dependiendo del caso. Por lo general en el primer hecho se da una breve descripción de la razón del reembolso, el segundo hecho variaba según el caso, en algunos se especificaba

la fecha en que se recibían los datos del consumidor para hacer efectivo el reembolso, en otros casos se pasaba a exponer que efectivamente se había hecho el reembolso, dando fecha y el monto exacto que se había reembolsado, además de anexar el comprobante de reembolso, o el soporte para probar el cumplimiento. Por último, siempre solicitamos el archivo del proceso en vista de que se le dio una solución efectiva al consumidor.

8.3.4 Infograma básico sobre el contrato mercantil

Adjunto al presente escrito como **Apéndice A.**

9. Conclusiones

Gracias a la elaboración del presente escrito se pudo apreciar que el derecho comercial nació de una necesidad de regular los actos jurídicos que las personas hacían entre ellas mismas, en especial tratándose de comerciantes. Bajo esa línea se establecieron dos teorías primordiales entorno a esta, la teoría de los actos en masa y la teoría de la empresa. La primera, estableció que el nacimiento de un nuevo orden económico obligaba al hombre a crear una normativa que lo regulará y, la segunda, sustentó que no solo se podían regir por una sola rama, ya que una empresa comprendía interdisciplinarietà de todas las áreas del derecho y no solo del ámbito comercial.

Con el desarrollo de la presente práctica también se pudo concluir que para el *contrato mercantil* no existe una normativa expresa que lo regule, en su lugar y a falta de reglamentación en el Código de Comercio, se debe regir este mismo por lo consagrado en el Código Civil. De lo anterior, se permite deducir que el contrato siempre será un acuerdo de voluntades; que de no presentarse, no daría lugar al llamado *contrato mercantil*.

Del derecho comparado abordado en el primer informe de práctica, se observó que la figura del contrato en Colombia es, en términos normativo-virtuales, la misma respecto de la francesa, española y argentina, exceptuando tan solo algunas diferencias, que en nada afectan la estructura misma del contrato. Como por ejemplo, la diferencia más palpable era lo concerniente a los elementos esenciales del contrato, encontrándose que entre los países comparados (Colombia, Argentina, España y Francia), en este caso era Argentina quien más se asemejaba a Colombia.

La presencia del COVID-19 de forma concomitante con el desarrollo de la presente práctica, trajo consigo el uso masivo de herramientas digitales en muchos de sus ámbitos. Producto de lo anterior, fue la total digitalización de una gran variedad de procedimientos y políticas internas de la compañía que tuvo especial reflejo en la manera en cómo *adidas Colombia Ltda.* contrataba con terceros, lo cual resultó en un auge de firmas contractuales completamente virtuales dadas a través de una herramienta conocida como *DocuSign*, que permitía certificar no solo la validez de las mismas, sino también la fecha y hora exacta en que se autorizaban.

adidas Colombia Ltda cuenta con una organización interna y externa idóneamente estructurada que permite ser visible desde el Área Legal y de Cumplimiento, y además, cumplir de forma eficiente con los objetivos y propósitos de la compañía en general.

Durante el desarrollo de la práctica se observó un importante incremento en la recepción de quejas y reclamos por parte de los consumidores debido a los problemas en producción y comercialización de los productos, los que a su vez, fueron generados a partir de la gran contingencia socio-económica que trajo consigo el COVID-19.

adidas AG como compañía multinacional ha buscado ser reconocida mundialmente desde su creación por sus productos deportivos, en torno a esto, el Área Legal y de Cumplimiento de *adidas Colombia Ltda*, también ha proyectado gran parte de su rubro a la

celebración de contratos publicitarios a favor de la compañía. Un ejemplo de lo anterior fue la masiva revisión y creación de contratos relacionados con el área de Marketing de la empresa, referidos a contratos de patrocinio y de servicios especiales de publicidad por parte de figuras públicas a nivel nacional e internacional.

Finalmente, y a título personal, se permite concluir que la práctica jurídico empresarial es una forma efectiva de retroalimentar conocimientos de la academia y llevarlos a la praxis profesional, de una forma completamente guiada y segura desde diferentes ámbitos profesionales e interdisciplinarios. En suma, *adidas Colombia Ltda* cuenta con el ambiente laboral idóneo para desarrollar los primeros albores de un estudiante de derecho como profesional, dada su adecuada estructura y empleados de calidad que permiten ver una perspectiva innovadora y prometedora en el área del derecho privado contractual a futuro.

Referencias Bibliográficas

- Adidas Colombia LTDA. (2021). *Certificado de Existencia y Representación Legal*.
- Álzate, Cristóbal. (2009). *Fundamentos del Contrato. Teoría General. Promesa. Opción Responsabilidad Precontractual. Concordato de los Principios UNIDROIT*. Grupo Editorial Ibáñez
- Cabrera, Karen. (2011). El derecho de consumo. Desde la teoría clásica del contrato hasta los nuevos contratos. *Revista de Derecho Universidad del Norte* N.º 35, pp. 55-95.
- Cerra, Eduardo. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Advocatus, Volumen 14* No. 29. pp. 179 - 190.
- Código Civil Argentino. [CCA]. Ley 340 de 1869. Art. 957. 25 de septiembre de 1869. (Argentina)
- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1495-1501. 15 de abril de 1887. (Colombia)
- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1602. 15 de abril de 1887. (Colombia)
- Código Civil de España. [CCE]. Real Decreto 1889. Art. 1254. 24 de julio de 1889. (España)
- Código Civil Francés [CCF]. Ley de 1804. Art. 1101. 21 de marzo de 1804. (Francia)
- Código de Comercio de Colombia [CCC]. Decreto 410 de 1971. Arts. 353-372. 16 de junio de 1971 (Colombia)
- Código de Comercio de Colombia [CCC]. Decreto 410 de 1971. Arts. 822. 16 de junio de 1971 (Colombia)
- Código de Comercio de Colombia [CCC]. Decreto 410 de 1971. Arts. 864. 16 de junio de 1971 (Colombia)
- Código de Comercio de Colombia [CCC]. Decreto 410 de 1971. Arts. 1-2. 16 de junio de 1971 (Colombia)

Consejo de Estado. (2017). *Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017*. Sala de Consulta y Servicio Civil. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85203#:~:text=El%20criterio%20de%20especialidad%20es,prevalece%20la%20de%20car%C3%A1cter%20especial.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 333. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. Expediente D-6020 - Sentencia C-341/06. (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; mayo 08 de 2006)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima. Expediente T-105. (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; marzo 24 de 1998)

Díez, Luis. (2007). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Ed. Thomson-Civitas.

Díez, Luis. (2014). *La doctrina de los actos propios: Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Civitas.

Farina, Juan M. (1999). *Contratos comerciales modernos*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Flórez, Germán y Cardozo, Clara. (2019). *Consumo, propiedad intelectual y competencia: tensiones con el derecho comercial*. Editorial Universidad Católica de Colombia.

Heck, Philipp. (1902). *La doctrina de los actos jurídicos celebrados en masa*. Ed. Comares.

Justiniano I. (1836). *Digesto*. Segunda Edición.

Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011.

Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Octubre 17 de 2012.

Martínez, María Lourdes. (2014). Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión. *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 61, pp. 330-362.

Medina, Jairo. (2008). *Derecho comercial*. Editorial Temis.

Narváez, José Ignacio. (1997) *Derecho mercantil colombiano. Parte general*. Editorial Legis.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea].

<<https://dle.rae.es>> [7 de febrero de 2021].

Rubio, Jairo. (2007). *Derecho de los mercados*. Editorial Legis.

Solarte, Arturo. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Revista*

Vniversitas. No. 108, pp. 282-315.

Soto, Carlos Alberto (2003). Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos. *Revista Vniversitas*, No.106, pp.563-609.

Superintendencia de Sociedades. (diciembre 24, 2020) *Circular Externa No.100-000016*.

Disponible

en:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/Circular_100-000016_de_24_de_diciembre_de_2020.pdf

Tamayo, Alberto. (1998). *Manual de Obligaciones. Teoría General del Negocio Jurídico*.

Editorial Temis.

Apéndices

Apéndice A. Infograma básico sobre el contrato mercantil

